

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL – DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOEL LEAL MORENO
ISABEL LEAL MORENO
BLANCA ESNELDA MORENO
SAMUEL LEAL MORENO
DEMANDADO: UNICE LEAL MORENO
RADICADO: 18592318900220210014200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 234

Entra el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda de división material de bien común, instaurada por JOEL LEAL MORENO, ISABEL LEAL MORENO, BLANCA ESNELDA MORENO y SAMUEL LEAL MORENO contra UNICE LEAL MORENO

Del estudio realizado y de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho procede a admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss del C.G.P. y 90

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN MATERIAL de bien común, instaurada por JOEL LEAL MORENO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.669.160, ISABEL LEAL MORENO identificada con cedula de ciudadanía N°. 26.619.451, BLANCA ESNELDA MORENO identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.725.151 y SAMUEL LEAL MORENO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.328 contra UNICE LEAL MORENO identificado con cedula de ciudadanía N°. 40.727.557.

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se dé el trámite indicado en el Libro Tercero, Título III, capítulo III, artículos 406 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 420-6969 y 420-132 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **FLORENCIA - CAQUETÁ**.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, identificado con CC No 1.117.497.594 de Fluencia - Caquetá, con T.P. No. 219.212 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Nueve (09) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se comisione a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán para efectuar el secuestro del bien embargado.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL -EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO: 18592318900220210005400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 229

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de San Vicente – Caquetá, procedió al Registro de Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 14 del 10 de mayo de 2021, razón por la cual se hace procedente lo señalado por parte del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de del bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 425-80145 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá de propiedad del señor OLIVER LIZCANO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.810.271

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez Informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a emitir despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 425-61.


GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCODAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO MANCHOLA PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210011000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 218

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de San Vicente – Caquetá, procedió al Registro de Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 12 del 9 de junio de 2021, razón por la cual se hace procedente lo señalado por parte del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 425-61 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá de propiedad del señor FRANCISCO MANCHOLA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.754.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO SALAZAR DIAZ
NELSON SALAZAR CALDERÓN
RADICADO: 18592318900220210006300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 223

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el artículo 40, el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siete (07) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que una vez ejecutoriado el auto que procede a señalar fecha y hora para la audiencia, esta Secretaria se abstiene de proceder a notificar a las partes de la diligencia teniendo en cuenta que el Titular del Despacho se encuentra de permiso concedido por el Tribunal Superior de Florencia para los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2021.


GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA y GERMAN
MORALES FLORES
DEMANDADO: ALBERTO DIAZ LLARA
RADICADO: 18592318900220210005800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 222

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

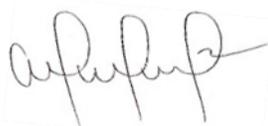
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: FIJAR como fecha del Veintinueve (29) de Octubre a las 4:00 pm para llevar a cabo Audiencia Inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siete (07) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que una vez ejecutoriado el auto que procede a señalar fecha y hora para la audiencia, esta Secretaria se abstiene de proceder a notificar a las partes de la diligencia teniendo en cuenta que el Titular del Despacho se encuentra de permiso concedido por el Tribunal Superior de Florencia para los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2021.


GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 18592318900220210008100

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 226

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de tramite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

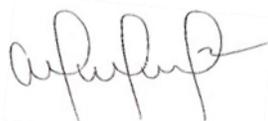
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: FIJAR como fecha del Veintinueve (29) de Octubre a las 2:00 pm para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siete (07) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que una vez ejecutoriado el auto que procede a señalar fecha y hora para la audiencia, esta Secretaria se abstiene de proceder a notificar a las partes de la diligencia teniendo en cuenta que el Titular del Despacho se encuentra de permiso concedido por el Tribunal Superior de Florencia para los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2021.



GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO:	LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EFRAIN SOTO FORONDA
DEMANDADO:	EMSERPUCAR ESP
RADICADO:	18592318900220210010800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 227

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, tramite y fallo, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo.

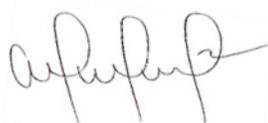
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **FIJAR** como fecha del Veintiuno (21) de Octubre a las 4:00 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, tramite y fallo, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL -CUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICADO: 18592318900220210011700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 217

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio del 26 de julio de 2021, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FLOR ELISA PÉREZ VEGA
DEMANDADO: HÉCTOR ÁLVAREZ GALINDO
RADICADO: 18592318900220210013600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 232

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, empero del análisis preliminar efectuado a la misma, evidencia que esta Dependencia Judicial que la cuantía según lo señala la parte demandante no supera los 40 SMLMV, es por lo cual que la competencia en este tipo de procesos se rige su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso que establece las cuantías de la siguiente forma:

CUANTÍA	VALOR	SMLMV - 2021
MAYOR	+150 SMLMV	\$136.278.901
MENOR	+40 SMLMV a 150 SMLMV	\$36.341.041 a \$136.278.900
MÍNIMA	0 SMLMV a 40 SMLMV	\$0 a \$36.341.040

De lo anterior se establece que las pretensiones del demandante son el cobro de \$120.000.000 más los intereses moratorios, suma que se enmarca dentro de la cuantía de **MENOR**.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Código General del Proceso esta cuantía es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia, en su defecto para esta Localidad serian los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá, es por ello que se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA** de Menor Cuantía, interpuesta por **FLOR ELISA PÉREZ VEGA** a través de apoderado judicial en contra de **HÉCTOR ÁLVAREZ GALINDO**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto a sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá - (Reparto), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andrés Chica Pimentel', is written over a light gray rectangular background.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL BARBOSA GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VARGAS
RADICADO: 18592318900220210014400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 233

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, empero del análisis preliminar efectuado a la misma, evidencia que esta Dependencia Judicial que la cuantía según lo señala la parte demandante no supera los 40 SMLMV, es por lo cual que la competencia en este tipo de procesos se rige su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso que establece las cuantías de la siguiente forma:

CUANTÍA	VALOR	SMLMV - 2021
MAYOR	+150 SMLMV	\$136.278.901
MENOR	+40 SMLMV a 150 SMLMV	\$36.341.041 a \$136.278.900
MÍNIMA	0 SMLMV a 40 SMLMV	\$0 a \$36.341.040

De lo anterior se establece que las pretensiones del demandante son el cobro de \$80.000.000 más los intereses moratorios, suma que se enmarca dentro de la cuantía de **MENOR**.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Código General del Proceso esta cuantía es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia, en su defecto para esta Localidad serían los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá, es por ello que se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA** de Menor Cuantía, interpuesta por **MIGUEL BARBOSA GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS FRANCISCO VARGAS**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto a sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá - (Reparto), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andrés Chica Pimentel', is written over a light gray rectangular background.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO SALAZAR DIAZ
NELSON SALAZAR CALDERÓN
RADICADO: 18592318900220210006300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 216

Mediante memorial el Doctor **WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMÍREZ**, allega poder conferido por el señor **MAURICIO SALAZAR DIAZ** para que actúe en nombre dentro del proceso de la referencia y de conformidad al artículo 73 y ss. del Código General del Proceso se Dispone, se dispone

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.025.640 de Pereira y portador de la T.P. N°. 118.882 del CSJ, como apoderado del demandado **MAURICIO SALAZAR DIAZ** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siete (07) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante informa que la dirección a la cual se remitió la notificación al demandado, fue devuelta por no existir la dicha nomenclatura.


GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL -EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ARLEY PÉREZ CORREA
RADICADO: 18592318900220210007700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 224

Teniendo en cuenta la constancia secretarial se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a suministrar otra dirección o correo electrónico en el cual se pueda notificar al señor **JORGE ARLEY PÉREZ CORREA**.

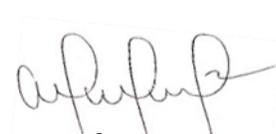
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a suministrar una dirección física o correo electrónico en el cual se pueda notificar la demanda al demandado **JORGE ARLEY PÉREZ CORREA**.

CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS TRUJILLO TORRES
DEMANDADO: FAIBER EDILSON LÓPEZ DAVILA
RADICADO: 18592318900220210006600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 225

El demandado **FAIBER EDILSON LÓPEZ DAVILA**, mediante escrito procedió a dar respuesta a la demanda de la referencia dentro del término legal.

Analizadas las contestaciones allegadas por las antes mencionadas se observa que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda por el demandado **FAIBER EDILSON LÓPEZ DAVILA**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.075.860 de Florencia y T.P No. 314.554 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada del demandado **FAIBER EDILSON LÓPEZ DAVILA**.

TERCERO: **FIJAR** fecha del Cinco (05) de Noviembre a las 4:00 pm para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siete (07) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago de la mora.



GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: ARIEL AGUSTÍN TRUJILLO MUÑOZ
RADICADO: 18592318900220210003400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 228

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace procedente decretar la terminación del proceso por pago de la mora adeudada, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación adeudada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

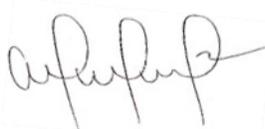
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticinco (24) agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasan las Diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registren el embargo, haciendo claridad de que LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actúa como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.



GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO –MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	ARIEL AGUSTÍN TRUJILLO MUÑOZ.
RADICADO:	18592318900220210003400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 215

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en vista que efectivamente la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actúa como cesionaria de BANCOLOMBIA, se procederá a requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente – Caquetá para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL TERCERO de la providencia del 12 de marzo de 2021, haciendo la aclaración pertinente sobre la cesión.

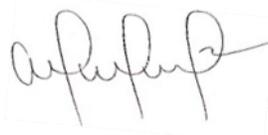
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente – Caquetá para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL TERCERO de la providencia del 12 de marzo de 2021

SEGUNDO: Aclarar que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. es cesionaria de BANCOLOMBIA y es quien actúa como demandante en las presentes diligencias.

CÚMPLASE



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BAHAMON ARAUJO
DEMANDADO: NURY JOHANA BAHAMON ARAUJO
RADICADO: 18592318900220210010900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 213

Las diligencias se encuentran a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la contestación a la demanda presentada por la señora NURY JOHANA BAHAMON ARAUJO, empero una vez estudiada la misma se evidencia que la demandada procedió a contestar la demanda a causa propio, incumpliendo de entrada con lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

En concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso que establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Así las cosas, al tratarse de un proceso laboral de Primera Instancia no le es permitido a la demandada acudir al presente proceso a causa propia a menos que demuestre tener la calidad de profesional del Derecho, situación que no se presentó dentro del escrito de contestación de la demanda.

Es por lo anterior que se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda, para que la parte demandada la presente nuevamente a través de un profesional del derecho o por el contrario allegue los soportes en los cuales se constate que la demandada cuenta con las calidades de profesional del derecho, lo anterior debe ser allegado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener la demanda por no contestada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda que allegara la demandada NURY JOHANA BAHAMON ARAUJO, por comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días a la parte demandada para que subsane los defectos que adolece la misma, so pena de ser tenida como no contestada.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO:	18592318900220210013300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 230

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de OLIVER LIZCANO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.810.271, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 838910**

- \$150.000.000 por concepto de capital adeudado.
- \$7.133.436 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 24 de julio de 2019 hasta el 6 de agosto de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

• **PAGARE 838909**

- \$100.000.000 por concepto de capital adeudado.
- \$25.616.091 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 24 de julio de 2019 hasta el 6 de agosto de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con c.c. 80.180.096 de Bogotá y T.P. N°. 241.987 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, MADELET MILENA WALTERO HERNÁNDEZ C.C 1.118.024.501, la Srta. DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682, EVELIN MONTIEL SANTOS CC. 1.110.600.562 y DALIA PARRA CUESTA CC. No. 1192817215, conforme a la solicitud efectuada en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL AUTORIZACIONES de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO:	18592318900220210013400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 231

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.773.465, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 949264**

- \$150.000.000 por concepto de capital adeudado.
- \$8.732.474 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 9 de junio de 2019 hasta el 6 de agosto de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con c.c. 80.180.096 de Bogotá y T.P. N°. 241.987 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, MELKI FIDEL URQUIJO DUCUARA identificado con C.C 16.188.227, MADELET MILENA WALTERO HERNÁNDEZ C.C 1.118.024.501, la Srta. DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682, EVELIN MONTIEL SANTOS CC. 1.110.600.562 y DALIA PARRA CUESTA CC. No. 1192817215, conforme a la solicitud efectuada en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL AUTORIZACIONES de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andrés Chica Pimentel', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO BONILLA NARANJO
DEMANDADO:	CAYTO TRACTOR SAS Y OTROS
RADICADO:	18592318900220210003000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 214

Las diligencias se encuentran a Despacho para resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en Garantía que realiza la apoderada de la Gobernación del Caquetá.

ANTECEDENTES

- El señor CARLOS MARIO BONILLA NARANJO interpone demanda laboral de Primera Instancia en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y LA UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR
- La presente demanda correspondió a este Despacho Judicial por reparto y fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2021.
- Mediante el 2 de junio de 2021 se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas y se fija fecha para el 16 de julio de 2021 a las 2:00 pm, la cual no se lleva a cabo por aplazamiento por parte del apoderado de la UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR.
- Se fija nuevamente fecha para el 26 de agosto de 2021, diligencia en la cual se lleva a cabo, la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y al momento del decreto de pruebas, la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ coloco de presente que el despacho no se había pronunciado sobre el llamamiento en garantía, situación por la cual el Despacho Procedió a Decretar la Nulidad de todo lo actuado en la diligencia, quedando pendiente de resolver la solicitud de Llamamiento en Garantía.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante memorial la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. identificada con Nit. 860.070.374-9 siendo representante legal el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ.

De acuerdo a lo anterior y en vista a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Es por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que la UNION TEMPORAL VIAL PAUCAR constituyo a favor de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ una garantía única de seguros de cumplimiento y a cargo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., es por ello que se hace procedente admitir el Llamamiento en Garantía efectuado por la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ en contra de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al llamado COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda y del llamado en garantía, por el término de diez (10) días hábiles para que intervenga en el proceso, a través de apoderado judicial. Remítase de copia del escrito de demanda y del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasan las Diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que en el día de hoy no se llevo a cabo la diligencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que mediante memorial la Doctora EDNA LILIANA RIVERA SILVA apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán, señala que le fue imposible conectarse a la diligencia por problemas de conexión.



GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veintunos (2021).

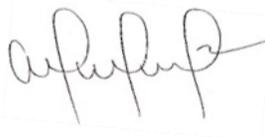
PROCESO:	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NILSON BELTRÁN TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
RADICADO:	18592318900220210001900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 212

Vista la constancia secretarial que antecede, reprográmese para la realización de Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia, para el Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos (2:00 p.m.) de la tarde.

Líbrense las correspondientes notificaciones.

CÚMPLASE.



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ